

DOCTOR

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL VALLE DEL CAUCA  
E.S.D.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: INGRID MILENA CASTRO GUERRERO**

**DEMANDADA: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**

**RADICACION: 76001-33-33-009-2021-00022-00**

**DORIS ADRIANA GUERRERO PÉREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.194 de Popayán (C.), y T.P. No. 104.409 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito hacer uso del término concedido por el despacho para alegar de conclusión, en los siguientes términos:

Para efecto de declarar la improsperidad de las peticiones, se solicita respetuosamente a su Señoría, que atienda los argumentos de la defensa.

#### **I. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL CON LA RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**

La RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. fue creada conforme lo dispone el Acuerdo 106 de 2003 por el cual se descentraliza la prestación de servicios de salud del Municipio de Cali, siendo una entidad pública mas no oficial del Estado y como Empresa Social de Estado posee una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Municipal, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrita a la Secretaria de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y sometida al régimen jurídico previsto en la ley. La empresa en razón a la naturaleza de servicios que presta y a la normatividad jurídica que la rige mantuvo relación comercial con algunas

empresas, gracias a las facultades de contratación de índole privado que otorgó la Ley 100 de 1993 a las Empresas Sociales del Estado, lo cual permitió en su momento realizar contratos de prestación de servicios.

En el caso presente la entidad para el desarrollo del proceso suscribió contratos de prestación de servicios o en su defecto contratos colectivos sindicales con la ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD – ORGANIZACIÓN SINDICAL ASSS y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE “AGESOC”), quienes en su calidad de contratistas debían asegurar el cumplimiento del objeto contractual, y para ello debían contratar personal idóneo para el desarrollo de estas actividades, dentro de las cuales se encontraba la que ejecutaba la demandante. Tanto la asociación como la empresa antes descrita eran las responsables de la gestión de su personal, de manera independiente y derivada a la autonomía administrativa y financiera se encargaban de cubrir los emolumentos a los cuales tenía derecho cada uno de sus afiliados participes, asociados o cooperados, sin que en ello tuviera injerencia mi representada, por tanto, la vinculación del demandante lo fue con las contratistas en mención entre los periodos comprendidos entre el año 2015-2018 y mi representada fue ajena a la relación jurídica que haya existido entre éstas y aquella, pues para que se pudiera predicar una responsabilidad de la encartada, debió haberse vinculado a la actora en calidad de empleada de entidades públicas descentralizadas del orden territorial y esto a través de actos legales o reglamentarios, que tampoco fue el caso de la demandante.

En este evento y en relación con mi representada, no se configuran los elementos esenciales de un contrato de índole laboral, en tanto, si bien queda acreditada la prestación del servicio en las instalaciones de la Empresa Social del Estado, esto se surtió con ocasión al cumplimiento del objeto contractual de los contratos de prestación de servicios o sindicales suscritos por las empresas antes descritas; ahora, la contraprestación o pago por sus servicios no estuvo a cargo de mi representada, pues fue cumplida por quienes la vincularon entre las vigencias abril de 2015 y marzo de 2018.

Estos supuestos se demuestran con las pruebas que obran en el plenario, tales como los contratos sindicales suscritos con las entidades ASSS y AGESOC, quienes fungieron como entidades contratantes de la señora demandante.

Su señoría, lo antes expuesto se desprende de las pruebas documentales que fueron allegadas con la demanda, supuestos fácticos que son confirmados por la señora INGRID MILENA CASTRO en su declaración de parte, donde hace mención que con quien suscribió contratos entre los años 2015 y 2018 fue con las empresas ASSS y AGESOC, a través de la figura de contrato sindical. Respecto de los horarios en los que prestaba su jornada, si bien manifiesta que fueron establecidos por la ESE NORTE, hace mención que su labor la dirigía un coordinador de AGESOC y que también estaba dependiendo de Martha Umaña de quien dice que era personal de la RED NORTE, no obstante, indica que ésta última también tenía un contrato con AGESOC.

Respecto de la supervisión de su actividad como psicóloga estaba a cargo de la señora Martha Umaña (personal de AGESOC), y en igual sentido de quien recibe la remuneración mensual correspondía de AGESOC empresa que remitía su comprobante de nómina, y quien también se encargaba del pago de aportes al sistema de seguridad social. También hace mención la actora, que la incapacidad era reportada a la señora Martha Umaña y a AGESOC; y que su contrato finaliza por comunicación de AGESOC.

Su Señoría la demandante no niega su vinculación a las asociaciones en mención, y confirma que no fue nombrado por parte de la Empresa Social del Estado, ni para ejecutar el cargo de psicóloga a través de vinculación legal o reglamentaria, ni como encargada bajo directrices de la entidad de manera temporal.

El elemento subordinante que corresponde al aspecto que debe demostrar la actora para que se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, no se puede demostrar con las pruebas que obran en el expediente, pues sus dichos demuestran la prestación personal del servicio dentro de las instalaciones de la entidad que represento, y las actividades ejecutadas, mas no que se encontrara sujeta al cumplimiento de órdenes y directrices por parte de la empresa. Pero sí se logra su confesión respecto que su direccionamiento lo realizaba personal que al igual que ella tenía vinculación con AGESOC.

Su señoría, las pruebas que obran en el expediente, no resultan suficientes para acreditar la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y mi representada, es así como la configuración del elemento subordinante no se cumple para el

presente caso, pues las funciones, labores anexas y actividades propias del contrato eran supervisadas directamente por su respectivo empleador AGESOC, quien tenía la potestad de fijar el horario, los periodos de descanso, el lugar donde se debía prestar el servicio, la discrecionalidad de transferirlo a un sitio diferente de labor, inclusive la función disciplinaria y sancionatoria ante el incumplimiento de sus obligaciones como trabajador, asociado o cooperado participe.

En razón a lo expuesto, los contratos suscritos por el demandante con personas jurídicas diferentes a mi representada generan derechos y obligaciones a cargo de éstas, pues es de su competencia asumir la carga salarial, prestacional e indemnizatoria, pues respecto de la usuaria su relación con las asociaciones es de carácter comercial o civil sin que exista a su cargo obligación o solidaridad en el pago de acreencias laborales.

Expuesto lo anterior y de las pruebas que se aportan a la demanda se tiene que la vinculación de la demandante lo fue con la ASOCIACION SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS y ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE (AGESOC), y mi representada fue ajena a la relación jurídica que haya existido entre éstas y aquella, pues para que se pudiera predicar una responsabilidad de mi prohijada debió haberse vinculado a la actora en calidad de empleada de entidades públicas descentralizadas del orden territorial y esto sólo se surte a través de actos legales o reglamentarios, que no es el caso de la demandante, como tampoco es el caso que se haya configurado una tercerización ilegal.

Como puede observar señor Juez, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo para que opere la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, lo que se ha denominado contrato realidad.

La Constitución Política de 1991, en los artículos 122 y 125 dispone lo siguiente:

*“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que*

*estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ...”*

*“Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.*

En sentencia de unificación Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B, en Sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10), reiterada el 25 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, precisó respecto de la figura jurídica del contrato realidad, lo siguiente:

*“[...] el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, la misma Corporación, siendo el Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

Atendiendo lo descrito por el máximo Tribunal, los elementos constitutivos de una relación laboral con mi representada RED DE SALUD DEL NORTE ESE no se configuran en el caso, no existe elemento subordinante, del que se pueda desprender obligaciones derivadas de un contrato laboral a cargo de mi representada.

Por tal motivo, solicito se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda y en su lugar se tengan en consideración el material probatorio recaudado en el trámite procesal y los argumentos expuestos en el presente escrito. En los anteriores términos dejo sustentados los respectivos alegatos de conclusión, solicitando amablemente al señor Juez que sea absuelta la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. de todos y cada uno de los cargos que fueron formulados en la demanda.

Atentamente,



**DORIS ADRIANA GUERRERO PÉREZ**  
C.C. No. 48.600.194 de Popayán  
T.P. 104.409 del C.S.J.